



RESOLUCIÓN de 17 de abril de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se desestima a Centro de Reciclajes Extremeños, SA, la solicitud de autorización ambiental unificada para la instalación de almacenamiento y valorización de residuos peligrosos y no peligrosos, en el término municipal de Badajoz. (2017061149)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 9 de octubre de 2015 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para una instalación destinada al almacenamiento de residuos no peligrosos y peligrosos promovido por Centro de Reciclajes Extremeños, SA en Badajoz (Badajoz) con CIF: A06222913.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.1 del Anexo II la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a instalaciones para valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I.

Tercero. La actividad se ubica en Carretera de Olivenza P.K. 4,8 de Badajoz (Badajoz). Las coordenadas UTM de la instalación ETRS89, huso 29 son: X: 672.447, Y: 4.301.253.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio de 29 de junio de 2016, publicado en la sede electrónica de la Dirección General de Medio Ambiente. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones.

Quinto. Conforme al procedimiento establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se le solicita al Ayuntamiento de Badajoz, mediante escrito con fecha en el registro único de salida de la Junta de Extremadura de 29 de junio de 2016, que promueva la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso, de los vecinos inmediatos al emplazamiento de la instalación. En este mismo acto se solicita al ayuntamiento nos remita un informe técnico que se pronuncie sobre la adecuación de la instalación a todas aquellas materias de competencia propia municipal.

Sexto. Obra en el expediente el informe municipal, de fecha de entrada 9 de enero de 2017, referido en el artículo 16.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, que tiene carácter preceptivo y vinculante para la Dirección General de Medio Ambiente a efectos de la resolución del procedimiento, cuando el Ayuntamiento se pronuncie negativamente sobre cualquiera de las materias propias del contenido de aquél. Este informe reza: "El equipamiento se considera incompatible dentro del régimen establecido para aquellos terrenos clasificados como Suelo No urbanizable de Especial Protección Planeada del tipo Paisajístico y subtipo "Perfiles Urbanos" (EPP-PU). Artículo 3.4.22 de las NN.UU. Documento I."



Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, y al artículo 84 de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 25 de enero de 2017 a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados.

El promotor presentó alegaciones el 17 de febrero de 2017 indicando que el trámite de audiencia se abre de forma prematura, antes de que transcurra el plazo concedido a la empresa para realizar una subsanación técnica y por ello solicitan retrotraer las actuaciones al momento anterior a la apertura del trámite de audiencia.

El motivo de la apertura del trámite de audiencia no está relacionada con la subsanación técnica que se le ha realizado, sino que se debe a la recepción del informe del servicio de Urbanismo del Ayuntamiento de Badajoz, de fecha de entrada 9 de enero de 2017, en el que se considera la actividad incompatible urbanísticamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo segundo del Decreto del Presidente 16/2015, de 6 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.1 del Anexo II la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a instalaciones para valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, se somete a autorización ambiental unificada el montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II de la Ley 16/2015.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho e informe técnico, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, este Servicio,

RESUELVE:

Desestimar la autorización ambiental unificada solicitada por Centro de Reciclajes Extremeños, SA, para una instalación destinada al almacenamiento y valorización de residuos no peligrosos y peligrosos en el término municipal de Badajoz, a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura por informe municipal con pronunciamiento negativo, siendo éste preceptivo y vinculante



de conformidad con el artículo 16.6 de la Ley 16/2015. El n.º de expediente de la instalación es el AAUN115/185.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de Alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, 17 de abril de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

